

Prueba envío contestac. demanda al accionante y otros

Henry Carmona Monsalve <hcarmonsalve@gmail.com>

Mié 22/06/2022 10:56

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PRUEBA ENVIO CONTESTACION DDAA DEMANDANTE.pdf; EXEPCIONES UNIF..pdf;

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META.

Demandante: MARTHA CECILIA CABALLERO

Demandados: JHON FREDY y LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ

Radicación: 50001311000120210007300

Henry Carmona Monsalve

Doctor

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META.

REFER.: ESCRITO DE NULIDADES

ASUNTO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Demandante: MARTHA CECILIA CABALLERO

Demandados: JHON FREDY y LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ

Radicación: 50001311000120210007300

HENRY CARMONA MONSALVE, como apoderado de los demandados, reconocido en autos e identificado con CC 7'551.823, T.P N° 217322 del CSJ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mail hcarmonsalve@gmail.com, de manera respetuosa presento a su despacho escrito de nulidades , bajo el amparo de los artículos 132 y ss del C.G.P, sustentado de la siguiente manera:

Para fecha 13/05/2022 su judicatura dejó sin efecto la Notificación personal a los demandados realizada por la parte actora, dada la entremezcla de normas acordes a la referida notificación y dando oportunidad de sanear la misma ordenándose la notificación en debida forma, cosa que no sucedió, veamos:

- NULIDAD DEL NUMERAL 8 DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Negrilla propia

[...]

Ahora, el decreto 806 de 04/06/2020, establecida su vigencia por la ley 2213 de 13/06/2022, en su artículo 8 dice:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Cursiva y subrayado propios

[...]

La parte actora eligió la notificación del artículo 8 del decreto 806/2020, hoy en vigencia permanente, según la ley 2213 de 13/06/2022, notificación que debió cumplir con los requisitos legales del mismo, es decir, los del artículo *ut supra*.

Veamos como el inciso segundo de la norma en cita, de manera taxativa, muestra que es bajo la gravedad de juramento que se indica: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar,* acto que no se realizó y que lo indicado al juzgado por la parte activa es totalmente opuesto a lo dicho por la norma en cita, pues véase que en la demanda, acápite correspondiente a las notificaciones se indica:

[...]

"A los demandados manifiesta la interesada MARTHA CECILIA CABALLERO, que desconoce su domicilio y residencia y que solamente tiene en su poder los números de teléfonos. JHON FREDY OSORIO RAMIREZ 3103418629 y LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ 3207428385." Sic

Se colige de lo anterior que falta a la verdad y que no se cumple con lo estatuido en la norma en cita. Nace entonces el interrogante: ¿cómo podría notificar vía electrónica la demanda en debida forma a los demandados si no se conoce la dirección electrónica? Se suma a lo anterior que de igual manera no se indicó la forma como obtuvo las mismas (direcciones electrónicas) ni las respectivas evidencias de ello.

De otro lado:

El inciso tercero de la norma citada indica que se debe informar que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, actuación en la que también se encuentra ausente el acto de notificación indicado por la norma

(personal), además del tiempo que se tiene para contestar la demanda.

De lo anterior se colige fácilmente que la vinculación de los llamados a la Litis se debe realizar para que ejerza debidamente su derecho de controversia; los mismos se deben citar para que se notifiquen, pero ausente también se haya el tipo de notificación, que en este caso no se les indica a los accionados, debiendo informarles que es la notificación personal. Lo anterior dado que, si la notificación es el género, la especie lo es la notificación personal o por aviso, llegado el caso, el emplazamiento. Véase que en el escrito presentado para ser notificados se está señalando que es una citación para una notificación pues así se indica en el encabezamiento del escrito allegado: "CITACION DE NOTIFICACIÓN".

Obsérvese además, que la judicatura ordena a la accionante en auto de fecha 12/05/2022 realizar la notificación personal, lo cual reafirma lo dicho *ut supra*. Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que lo subsidiario corre la suerte de lo principal y que, en este caso, lo principal es la notificación personal, siendo lo subsidiario la demanda y sus anexos, debió entonces, la accionante haber notificado no sólo el auto admisorio de la demanda, sino, todo el cuerpo de la misma, es decir, ésta, y sus anexos, ello en los términos del artículo 6 dto. 806 en vigencia permanente por la ley 2213 de 13/06/2022¹ y el auto que admite la acción contra los accionados, cosa que no sucedió en la notificación allegada en fecha 20/05/2022 al mail de los accionados.

Tiene pues el juzgado a su haber un mosaico de las inconformidades procesales que muestran la nulidad invocada, la del numeral 8 del artículo 133 de la norma adjetiva civil.

Desde la perspectiva del debido proceso, y en aras de garantizar el ejercicio a la legítima defensa, de manera respetuosa solicito al señor juez:

1. Nulitar y/o dejar sin efecto el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda.
2. En consecuencia Rechazar de plano la demanda, en razón de lo expuesto, lo anterior por no haberse subsanado adecuadamente la demanda, con respecto a la notificación personal.

Como pruebas adjunto:

¹ **ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Subrayado propio

1. Copia del documento, notificación personal, allegado al mail de la demandada LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ, en fecha 20/05/2022, además téngase las aportadas por la parte demandante, las cuales hacen parte del plenario.
2. Pantallazo del recibido de dicha notificación en donde muestra la fecha de su recepción.

Cordialmente,

Henry Carmona Monsalve

Cc. 7'551.823 Armenia, Q.

T.P. 217.32 C.S.J.

hcarmonsalve@gmail.com



JESUS ANTONIO GARCIA BRAVO
ABOGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PALACIO DE JUSTICIA TORRE B

CL. 34 No. 32-16 VILLAVICENCIO

CITACION DE NOTIFICACION

ART. 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020

Señora

LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ

linamarcelaosorio27@gmail.com

Ref. Proceso No. 50001311000120210007300. Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.

Demandante: MARTHA CECILIA CABALLERO

Demandados Herederos: OSCAR OSORIO (Q.E.P.D.) y son: JHON FREDY OSORIO RAMIREZ Y OTRA E INDETERMINADOS.

De acuerdo a lo ordenado por el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8, me permito comunicarle que en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, ubicado en la Calle 34 No. 32-16 de Villavicencio, Primer Piso de la Torre B, del Palacio de Justicia de Villavicencio – Meta, se adelanta proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial restaurada por la señora **MARTHA CECILIA CABALLERO**, radicado con el No. 50001311000120210007300, que con auto de fecha 8 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de la existencia de la Unión Marital de Hecho.

En consecuencia de lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y para su atención judicial el horario es de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 p.m. a 05:00 p.m., me permito remitirle el auto admisorio de la demanda.

Correo del despacho: fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente, abogado de la parte demandante,

JESUS ANTONIO GARCIA BRAVO

C.C. No. 326.521 de Nemocon

T.P. No. 21.117 del C.S.J.

Cel. 311-8465486

Email: jesusantoniogarciabravo17@gmail.com



INFORME SECRETARIAL. 2021-00073-00, Villavicencio, 16 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la demanda, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 *ibídem* y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **MARTHA CECILIA CABALLERO**, en contra de los señores **JHON FREDY OSORIO RAMIREZ** y **LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ**, como herederos determinados del causante **OSCAR OSORIO (q.e.p.d.)**, y contra los herederos **INDETERMINADOS** de este último.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda **imprímasele** el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Se requiere al demandante para que notifique la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio, a los demandados herederos determinados, ya sea bajo las previsiones de los arts. 291 y 292 del CGP, o conforme al art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Se requiere a los señores **JHON FREDY OSORIO RAMIREZ** y **LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ** para que, una vez notificados de la admisión de esta demanda, aporten al expediente su registro civil de nacimiento.

EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **OSCAR OSORIO (q.e.p.d.)** en la forma señalada por los incisos 5, 6 y 7 del art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10º del Decreto Ley 806 de 2020¹. En consecuencia, por Secretaría **realícese** la inclusión de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado Registro.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

mhss.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 080 del 09 SEPTIEMBRE
2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



NOTIFICACION VIRTUAL DEC. 806 DE 2020 ADMISION DE DEMANDA



Recibidos

**jesus antonio** Ayer

para mí ^



De jesus antonio •
jesusantoniogarciabravo17@gmail.com

Para linamarcelaosorio27@gmail.com

Fecha 20 de mayo de 2022 11:45 a. m.

 Encriptación estándar (TLS)
[Ver detalles de seguridad](#)

jesus antonio garcia bravo



20220520153132907.pdf

